

Históricas Digital



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

Rafael Estrada Michel

“La idea de reino, el programa constitucional pluralista y la figura histórica de Agustín de Iturbide”

p. 303-320

El bicentenario de la consumación de la Independencia y la conformación del primer Constituyente mexicano

José Luis Soberanes Fernández (coordinación)

Ana Carolina Ibarra (coordinación)

Ciudad de México

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones Históricas

Instituto de Investigaciones Jurídicas

2021

XII + 528 p.

Cuadros

(Serie Doctrina Jurídica 913)

ISBN 978-607-30-4366-3

Formato: PDF

Publicado en línea: 2 de septiembre de 2021

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/732/bicentenario_consumacion.html

D. R. © 2021, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



LA IDEA DE “REINO”, EL PROGRAMA CONSTITUCIONAL PLURALISTA Y LA FIGURA HISTÓRICA DE AGUSTÍN DE ITURBIDE

Rafael ESTRADA MICHEL*

SUMARIO: I. *Una vía terciaria*. II. *Una nada casual cucarda tricolor*.
III. *Epílogo: la Güera, supuesta consumadora*.

I. UNA VÍA TERCIARIA

Entre junio y septiembre de 1808 se presentaron en México varios acontecimientos que habrían de conducir a una noción pluriprovincial de “reino”, bien fuera que se considerara por tal la casi tres veces centenaria Nueva España o bien una “América septentrional” que se venía fraguando y se hallaba crecientemente proyectada en torno a la Ciudad de México, “cabeza de estos reinos”, que poco después Simón Bolívar en su *Carta de Jamaica* consideraría la única urbe capaz de capitanear una monarquía panamericana.

Por acontecimientos nos referimos, por supuesto, a todo el complejo haz que resultaría en lo de F. X. Guerra¹ categorizaría como proceso de las “Revoluciones hispánicas”, resultado de la invasión napoleónica a la península, de la penosa dejadez de la familia real, y del eurocentrismo soberanista que quiso (y en buena medida consiguió) apropiarse del movimiento juntista con el que se defendieron los derechos dinásticos de Fernando VII. En el caso novohispano, por “acontecimientos primordiales” entendemos a nuestros efectos la reacción antinapoleónica del Ayuntamiento de la Ciudad de México, el golpe de Estado del comercio peninsular prohijado por Gabriel de Yermo y, sobre todo, la publicación de los proyectos y ocursos del mercenario limeño fray Melchor de Talamantes.

* Instituto Universitario y de Investigación Ortega y Gasset. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel 2.

¹ Guerra, François Xavier, *Modernidad e Independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, Mapfre, 1992.

Entre variopintas y ricas consideraciones que no han sido suficientemente analizadas por la historiografía constitucional mexicana, Talamantes se pronuncia en diversos escritos por reunir un Congreso propio y específico de las “villas, ciudades y lugares” de la América septentrional; esto es, unas Cortes que representarían sólo a una parte, acaso la mayor y más poblada, de la monarquía católica. Su proyecto de “Congreso Nacional de Nueva España” se presentó al Ayuntamiento de México bajo el seudónimo de *Irsa*. Entre los papeles que le fueron requisados en su aprehensión, el 16 de septiembre de 1808, se encuentran unos “Apuntes para el Plan de Independencia” en que se sostienen los siguientes puntos relevantes al efecto de lo que queremos mostrar:

El Congreso *nacional* americano debe *ejercer todos los derechos de la soberanía*, reduciendo sus operaciones a los puntos siguientes:

Nombrar al virrey Capitán general del *reino*...

Conocer y determinar los recursos que las leyes reservaban a Su Majestad...

Hecho todo esto, debe reservarse para la última sesión del *Congreso Americano* el tratar de la sucesión a la corona de España y de las Indias, la cual no quiere que se decida con la prisa y desasosiego que lo hizo México el día 29 de julio de 1808² y todas las demás ciudades, villas y lugares *de la Nueva España*, sino con examen muy detenido... si al fin se resolvía se debía reconocer al declarado por el *Congreso Americano* soberano legítimo de España y de las Indias, prestando antes varios juramentos, de los cuales debía ser uno el de aprobar todo lo determinado por el *Congreso de Nueva España*, y confirmar en sus empleos y destinos a todos los que hubiesen sido colocados por él.³

Como que en 1807 había recibido del virrey José de Iturrigaray la importante misión de demarcar los límites entre el reino y los Estados Unidos, Talamantes sabía que la Nueva España era en sí misma no sólo un distrito de gobierno superior incardinado a efectos meramente administrativos en la Corona de Castilla, sino un importante “reino de reinos”, que tenía derecho a una representación propia, específica y análoga respecto de sus peculiares circunstancias, y que poseía fuerza suficiente para tomar determinaciones de alcance continental e incluso panhispánico (es sintomático que pretenda darse al visorrey la característica de “Capitán general del reino”,

² Día del reconocimiento de Fernando VII.

³ Jiménez Codinach, Guadalupe (introd.), *Planes en la Nación Mexicana*, libro uno (1808-1830), México, Senado de la República-El Colegio de México, 1987, pp. 71 y 72. Las cursivas me pertenecen. Cfr. Pampillo Baliño, Juan Pablo, *El primer constitucionalista de México. Talamantes: ideología y proyecto para la América septentrional*, México, Escuela Libre de Derecho-Porrúa, 2010.

función que ya le correspondía respecto de la Nueva España propiamente dicha, pero no del resto de la América septentrional, que incluía a la Nueva Galicia, al Yucatán y a las Comandancias de Provincias Internas, por no hablar de Cuba y Guatemala).

De hecho, aunque el proyecto de Talamantes, vergonzante y calladamente sostenido por algunos miembros del Cabildo de la ciudad capital, no llegó a cristalizar, el virrey Iturrigaray sí se encargó de reunir en varias ocasiones, Juntas, que llamó “del reino”, buscando que las corporaciones y los territorios novohispanos se pronunciaran acerca de la respuesta que deberían recibir las Juntas (provinciales mucho más que regnícolas) que en la España europea pretendían hacerse con la soberanía monárquica con vistas a responder a la agresión francesa.

No hemos reparado lo suficiente en el hecho de que los acontecimientos de 1808 cimbraron no sólo a quienes habrían de llamarse “insurgentes”, sino a los americanos que simpatizarían más tarde con la causa realista. La conspiración de Valladolid (1809) es buena muestra, pues sus dos cabecillas más visibles —José Mariano de Michelena y el capitán García Obeso— se abstuvieron de incorporarse a la posterior insurgencia. En ese sentido, la “tercera vía” debe verse como algo alterno al programa del padre Hidalgo, por supuesto, pero también al *statu quo* que pretendió mantener Gabriel de Yermo con su golpe contra Iturrigaray del 15 de septiembre de 1808. Una tercera vía que se manifestó en el envío de diputados a Cádiz (1810-1814), pero también a Madrid durante el Trienio Liberal (1820-23). Estuvo presente lo mismo en el compromiso de fórmula dilatoria que campeó en torno a los artículos 10 y 11 de la Constitución de 1812⁴ que en el periplo Iguala-Córdoba. Es el compromiso que permitió la subsistencia metaconstitucional de los reinos pluriprovinciales.

Como sabemos, el Antiguo Régimen no afirmaba las cosas de manera tan tajante como hará durante el tardío ochocientos el constitucionalismo liberal y republicano. Con todo, es cierto que la Constitución de Cádiz venía del imaginario antiguo, y precisamente por eso trató de consolidar el proceso de eliminación de dos Coronas tradicionales (Aragón y Castilla) en favor de una sola nación: la “reunión de todos los españoles de ambos he-

⁴ El artículo 10 mencionaba a varias provincias europeas pertenecientes a la Corona de Castilla, primordialmente a las andaluzas, mientras que en el caso de las indianas sólo se mencionaba a los distritos superiores, bien se tratara de audiencias, capitanías, virreinos o comandancias. La heterogeneidad territorial se reconocía acto seguido, pues se ordenaba en el artículo 11 una división más conveniente del territorio “luego que las circunstancias políticas de la Nación” lo permitieran. Los reinos permanecerían intactos mientras no se pudiera hacer otra cosa.

misferios” (artículo 1o.). Al advenir las revoluciones hispánicas, la pregunta para los grandes reinos incorporados “en pie de igualdad” a cualquiera de las dos Coronas, como Nueva España y Perú, pero también como Baleares y Galicia, resultaría obvia e inmediata: ¿qué papel podría corresponder a los reinos pluriprovinciales en la España gaditana y revolucionada, una y uniforme?

La regulación gaditana es curiosa y compleja. A pesar del expreso repudio al federalismo, se estructuró una planta judicial basada en audiencias provinciales, en cuya sede jurisdiccional debían fenecer todas las causas locales de lo civil y lo criminal (artículo 262). Con la Independencia, la Audiencia de México pasaría a ser el Tribunal supremo del nuevo Imperio que, como en el caso del correspondiente a las Españas, no debía entenderse como un órgano de última instancia, sino más bien como un coordinador arbitral de las múltiples instancias locales.⁵ Con ello, el espíritu doceañista quedaría salvado en su peculiar “federalismo judicial”. ¿Triunfo para la conservación de los reinos? En América, al menos, pareciera que sí: no hay que olvidar la idea regnícola, aglutinante de varias provincias, que campeaba en la planta de las audiencias indianas.

A la idea de “México” se integraron casi dos decenas de intendencias y diputaciones provinciales, pero también (y quizá sobre todo) dos audiencias (o hasta cuatro, si contamos la de Guatemala y la proyectada en Saltillo): Nueva Galicia y Nueva España, cada una con sede en la capital de sendos y antiguos reinos: Guadalajara y México.

En cuanto a la labor de fomento para la “prosperidad” de cada provincia, encargada a diputaciones provinciales, en ultramar se formaría una diputación en cada distrito de superior gobierno y no, en principio (1812-14) en cada provincia intencional, como parecía desprenderse de los términos del artículo 325. Lejos de reconocer el pluralismo de fuentes jurídicas que por obvias razones prevalecía en una monarquía de dimensiones pantagruélicas, como era la católica, el control de la regularidad constitucional se encargó al juego entre las diputaciones y las Cortes generales, por cuanto que aquéllas debían denunciar a éstas las infracciones que observaran, en las lejanas provincias, al orden constitucional (artículos 335-IX y 372). Complementaba la articulación política del territorio el mandato de erección de ayuntamientos constitucionales en cada comunidad de mil almas o más (artículo 310), con lo que las añejas repúblicas o parcialidades de indios perdieron la posibilidad de autogestión en tanto que las elecciones al cabil-

⁵ Mijangos y González, Pablo, *Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de México*, México, El Colegio de México, 2019, pp. 24 y 25.

do comenzaron a ser dominadas por elementos ajenos a ellas, provenientes en su mayoría de la antigua “república de españoles”.

De que los liberales de la península que dominaban aquellas Cortes tenían claro en Cádiz que el gobierno comenzaría a encauzarse a través del Parlamento no puede haber duda: sólo una secretaría de Estado se previno, a nivel constitucional, para el despacho específico de los asuntos americanos (artículo 222). Su titular tenía obligación de acudir a las sesiones de Cortes y respondía, en realidad, antes parlamentariamente que frente a un rey cuya figura evolucionaba rápidamente hacia un imaginario republicano: primera magistratura encargada del Poder Ejecutivo, o bien primero entre sus ministros, sujeto en todo caso a un Congreso que no parecía ser especialmente obsequioso. Es que lo que Maurizio Fioravanti ha llamado “modelo radical revolucionario de primacía del legislador”, compartido entre nosotros por los Elementos Constitucionales del licenciado Ignacio López Rayón (1812) y por el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, la ley fundamental de Apatzingán (1814).⁶

En Cádiz campea, además, el tema de las castas. No habría espacio para consideración constitucional alguna de las peculiaridades demográficas que distinguían a los diversos reinos de la monarquía. Las “provincias” ultramarinas tendrían que resignarse a no contar entre sus censos electorales al enorme peso que representaban las castas integradas por “españoles” (*sic*) que por cualquier línea pudieran reputarse originarios de África, y cuya sangre se pudiera interpretar, por ende, inficionada por la esclavitud (artículos 22 y 29). Este convenenciero proceso de *gerrymandering* aseguraría para el porvenir la mayoría europea en el Congreso de diputados, cauce último y definitivo, como ha quedado dicho, del devenir del proceso de gobierno: América quedaba condenada a la minoridad, y, en consecuencia, era amablemente invitada a abandonar ya no a la plural monarquía, sino a la nueva y unidimensional nación española, que soñaba con ser compacta, prefectural y hexagonal.

La idea “un reino, una nación” campeaba desde mucho tiempo antes, pero no traía consigo la imposibilidad absoluta de agrupar en conglomerados más amplios a las diversas naciones (la “monarquía”, la “Corona” o incluso el “Imperio”), de conformidad con el ideario tomista, firmemente enraizado en el imaginario hispánico, de la unidad dentro de la diversidad. Fue Cádiz, por contraste, la que arrojó al rostro de los diversos grupos en

⁶ Fioravanti, Maurizio, “La «Repubblica» come ideale costituzionale (Rileggendo la Constitución de Apatzingán)”, *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, núm. 44, 2015, II, pp. 1111-1123.

conflicto la necesaria instrumentación de la independencia “absoluta”, por cuanto pretendió que la diversidad se encauzara a través del aparentemente incontestable concepto de “nación”.

Algunos inconformes, influidos por Talamantes, intentaron para acceder a la Independencia, la fórmula de lo compuesto, de lo plural. La obtuvieron, trece años después, de la mano de Agustín de Iturbide. Sorprenden en razón de ello los uninacionalistas términos del Acta de Independencia del Imperio Mexicano (28 de septiembre de 1821), que parecen darle la razón al imaginario nacionalista.⁷ No nos apresuremos: la cuestión —toda cuestión— resulta mucho más compleja que ello.

El “reino”, como articulación de realidades territoriales (y, en el caso novohispano, algunas pretendidamente estamentales), da lugar a un constitucionalismo analógico, peculiarista y pluralista, que no estuvo claro (como casi nada lo estuvo) en Hidalgo,⁸ pero sí en Talamantes, Morelos, Ramos Arizpe (diputado a las Cortes de Cádiz) e Iturbide.

Se trata de una ecuación por completo distinta a la de Cádiz: rey más reino(s) es igual a comunidad política. Implica, por tanto, reconocimiento del pluralismo en lo gubernativo, lo demográfico, lo territorial y lo jurídico, como sabían Morelos, los regnícolas americanos en Cádiz, el abate de Pradt⁹ e Iturbide. Lo cierto es que campea en la *Historia de la Revolución de Nueva España* de fray Servando Mier (1813), en la propuesta de los diputados americanos a Cortes (1821) y en el Plan de Iguala, pocos meses anterior a la misma.

La de “Reino” es una noción compleja e integradora. Integradora de provincias, por supuesto, pero también de personas que componen diversas “parcialidades”, y que requieren tratamientos jurídicos diferenciados. La

⁷ “La nación mexicana, que por trescientos años ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido”. El Acta la firmaron lo mismo antiguos realistas que protagonistas de los hechos de 1808, así como algunos exdiputados a las Cortes de Cádiz y antiguos miembros de la sociedad proinsurgente de los *Guadalupes*.

⁸ “Por conservar a nuestro rey estos preciosos *dominios* y el que por ellos fueran entregados a una *nación abominable*, hemos levantado la bandera de la salvación de la *patria*, poniendo en ella nuestra universal patrona, la siempre Virgen María de Guadalupe”. *Proclama de don Miguel Hidalgo en que se refiere vagamente a un Plan*, octubre de 1810, en Jiménez Codinach, *Planes...*, p. 104.

⁹ En *De las Colonias y de la revolución actual de la América*, el obispo de Malinas, abad Dominique de Pradt, se pronunciaba por una salida negociada a la crisis independentista, y proponía “el imperio de príncipes de la familia misma que ocupa su trono formando entre la América y la España un pacto de familia, semejante al que, por este mismo título, unía en Europa a la Francia con la España”. *Ibidem*, p. 79. La influencia sobre Iturbide es prístina, como ha probado la profesora Jiménez Codinach.

regulación doceañista, en específico el ya mencionado artículo 325, que concedía una diputación y una jefatura política a cada una de las “provincias” de la monarquía, interpretada inmoderadamente (como ocurrió a partir de 1820) amenazaba con desmembrar al reino de Nueva España en tantas diputaciones como intendencias existieran (el caso guatemalteco vendría a probarlo dolorosamente). De alguna forma la propia Regencia lo había admitido en tiempos de la ausencia de Fernando VII, al mantener al virrey como una suerte de coordinador metaconstitucional de las diversas realidades territoriales del reino. Pero 1820 no era ya 1812 ni Apodaca era Calleja, ni Iturbide era Morelos.

Como explica Fioravanti, la de “reino” es idea que encontró precoz sistematización, casi tan temprana como su concreción normativa en la Carta Magna de Runnymede (1215).¹⁰ La de “nación”, en cambio, tuvo que sistematizarse deprisa, entre los alardes revolucionarios, y muy a pesar de la fragua varias veces centenaria, que se refería, más bien, a los orígenes: la tierra de nacimiento. Como es célebre, en plena asamblea constituyente el abate Sieyès tuvo que apresurarse a declararla sinónima del “tercer Estado”; esto es, a asimilarla al conjunto de quienes carecían de privilegios.

Desde Tomás de Aquino, o incluso antes, la idea regnícola exige que la comunidad entera se halle representada (magistrados, oficiales del reino, obispos, señores, estamentos en general) para no dejar solo al príncipe y evitar que se convierta en tirano, noción que Fioravanti contrasta vivamente con la acuñada durante la antigüedad clásica, consistente en encabezar una forma impura o injusta de gobierno en tanto no se gobierne para toda la *polis*, sino sólo para una de las facciones en pugna.

La doctrina tomista del régimen monárquico se ve fortalecida con la cooperación de los juristas del *Mos Italicus* (sobre todo por los comentaristas), juristas universitarios cultores del *ius commune*. que en forma bastante azarosa llegaría a ser recibido en Indias siglos después. Gracias a robustecimiento semejante se distinguió, por ejemplo, entre *rey* y *Corona*, un oficio superior a la transitoria personalidad del rey, lo que permitió que los bienes de la Corona fueran inalienables aun para el monarca. Todo el reino estaba obligado a defender la Corona. Por lo mismo, todos los estamentos y todas las articulaciones territoriales estaban a su servicio.

Los juristas fuerzan ciertos pasajes de la compilación justiniana, referentes sobre todo al derecho privado, para dotar de un significado político amplio a máximas como la célebre *quod omnes tangit ab omnibus approbetur*.

¹⁰ Fioravanti, Maurizio, *Constitución: de la antigüedad a nuestros días*, trad. Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2001, pp. 45-52.

Para una llamada extraordinaria a las armas, o un pago extraordinario de tributos (cosas que competían o tocaban a todos), el rey se veía obligado a consultar al reino; esto es, a todos los estamentos que, junto al monarca, representaban a todas las localidades. Esta idea regnicola resultará particularmente relevante en 1808, ante la acefalía de la monarquía, y en 1821, ante el inmoderantismo trienal en lo tocante a la interpretación de la Constitución de Cádiz: Talamantes e Iturbide se sienten compelidos a actuar *pro regno meo* en un periodo de emergencia.

Y es que todos, rey y reino, son responsables de mantener esa compleja red jurídica que Fioravanti llama, con todas sus letras, “Constitución medieval”. De este principio surge la idea de la *potestas temperata*, un poder rodeado de límites. Los magistrados y señores, los representantes de estamentos y reinos, comienzan a convertirse en parlamentos. Está naciendo un derecho público de base contractual sobre una base compleja, nada unitaria, en absoluto simplificable.¹¹

La metáfora organicista en la que se funda el pensamiento político medieval opera en un doble sentido: por un lado, sirve para fortalecer la posición del monarca (corazón del organismo); por otro, denuncia que el rey es importante sólo en tanto corazón del organismo social. Separado del organismo, no sirve para nada.

Así, fue avanzando paulatinamente (hasta su cenit del siglo XII) el paso de la doctrina del régimen monárquico (*regimen regale*) a la del régimen político (*regimen politicum*). Lo *politicum* se entiende como algo que excede a lo *regale*. Permite contemplar integralmente al conjunto de las relaciones de la comunidad, ya no sólo desde el punto de vista del príncipe.¹² Algo hizo recordar, en la encrucijada de 1808, que más que la persona del rey, lo trascendente y lo que merecía la pena defender era a los reinos.

El rey es superior a toda parte singular del organismo, pero inferior al conjunto de aquellas partes conformantes de la *universitas* en función de la cual existe el mismo rey. Así, siendo el todo superior a las partes, la comunidad es *suprema* (no *soberana*, por cuanto que el *ordo iuris* se entiende intocable, indisponible y superior incluso para el todo). El rey es también supremo, pero sólo respecto a las otras partes consideradas en lo individual, y porque es esencial para la representación de la comunidad. De ahí que la preocupación pase de los poderes temperados del rey a la estructura de la comunidad; esto es, a su *Constitución*. Una Constitución “análoga al país”, propia y específica de las peculiaridades del reino, como habrá de recordarse siglos después en sitio tan improbable como Iguala.

¹¹ *Ibidem*, p. 51.

¹² *Ibidem*, pp. 41-46.

Siempre según Fioravanti, a la “Corona” se le atribuye un significado amplísimo para hacerla coincidir con la “comunidad política”, con el complejo de las relaciones sociales. Pero la referencia a la Corona comienza a quedarse atrás, por insuficiente, y se acude a otros conceptos, como el de “ley del país”, *lex terrae* o “ley del reino”, que se asume e interioriza en términos pactistas.

La Magna Charta es un contrato suscrito por rey y magnates (laicos y eclesiásticos), y tiene por objeto el conjunto de derechos que por tradición competían a la comunidad de Londres, y que ahora podrán extenderse a la compleja red territorial y estamental que configura el reino de Inglaterra. La Carta no es sólo limitación de los poderes del rey. Es, ante todo, manifestación del *consilium regni*, por virtud del cual magnates y rey representan a toda la comunidad política. Es conciencia de un orden constitucional del reino, como queda claro con el celeberrimo capítulo 39, el del debido proceso jurisdiccional. De esta forma, el *consilium regni* (magnates y rey) representa a la comunidad en su totalidad. Así, se confirma que rey más reino es igual a comunidad política.¹³

Existe la conciencia de un orden constitucional del reino, una *lex terrae*, una ley del país que, al menos en momentos extraordinarios, aparece. Los momentos privilegiados en que aparece la conciencia regnícola se suceden en Occidente, entre largos y anodinos periodos de tranquilidad, y no resulta descabellado decir que la crisis que la monarquía española enfrenta en el primer cuarto del ochocientos responde en cierta medida a este tipo de coordenadas bajomedievales sin que sea necesario obviar, por supuesto, la influyente presencia del Estado moderno.

Mediante la *sponsio*, el rey (que lo puede ser de varios reinos diferenciados, como le ofrecerá Iturbide a Fernando VII en 1821) se compromete a respetar la ley, que está por encima de él. El poder regio es *potestas iuris*, por más que sea superior a cualquier otro poder individual del reino. El monarca carece de “soberbia creadora”, pues se limita a manifestar en su *lex scripta* lo que ya se halla *non scripto*.¹⁴ La costumbre es siempre ley en potencia, y la ley necesita ser *secundum consuetudo* para ser auténtica *lex*.

El *consilium regni* inglés deviene gradual y crecientemente en el Parlamento de Inglaterra, ya llamado así en el siglo XIII. En el Parlamento, junto al rey, tienden a estar representadas las instituciones políticas y las realidades territoriales del reino; esto es, las dignidades nobiliarias, pero también las comunidades rurales y urbanas, lo que conducirá a la división en Cáma-

¹³ *Ibidem*, pp. 48 y 49.

¹⁴ Grossi, Paolo, *Europa y el derecho*, trad. L. Giuliani, Barcelona, Crítica, 2007, p. 33.

ras (lores, comunes). La Carta Magna no es un hecho aislado. Pertenece a ese fondo de *ius commune* que, en lo político, permite el surgimiento de instituciones regnícolas a todo lo ancho de Europa. Los cuerpos parlamentarios bajomedievales hablan de la existencia de un derecho público que tiene como principal característica la territorialidad; esto es, la concepción del territorio no como definición perimetral del poder de *imperium*, sino como realidad viva contenedora de un derecho concreto de la comunidad, que los pactos como la Charta presuponen y que debe ser mantenido.¹⁵

II. UNA NADA CASUAL CUCARDA TRICOLOR

Puede parecer paradójico que a la idea “un reino, un derecho propio” haya que agregarle la necesidad del reconocimiento del pluralismo. Pero, volviendo al ochocientos, lo que ocurre es que la de “reino” resulta categoría diversa a la de “nación”, dado que puede contener en su seno a *nacionales* de muy diversos orígenes, que, por lo tanto, requieren una *constitutio* impermeable al monismo.

Si Cádiz halla sus basamentos en las dos ideas gemelas de nacionalismo y codificación, con la consecuente expulsión de América, es de entenderse que la causa no sea otra que la pretendida reconducción de la idea plural hacia un férreo nacionalismo monista en el que los reinos americanos, tan peculiares y tan urgidos de una Constitución análoga a sus circunstancias, no podían caber.

Iguala, en cambio, no sólo se hará cargo desde el preámbulo mismo de la realidad pluriétnica del nuevo conglomerado de reinos y provincias, que eso era aquel “Imperio” de la América septentrional, sino que lo hace fundando la idea en el juego (que aún se miraba como virtuoso) entre los principios de la Constitución mixta, moderada o temperada: el monárquico, el aristocrático y el democrático. Nada más lejano al ya analizado modelo radical-revolucionario, que en buena medida se irradió sobre Cádiz, Zitácuaro y Apatzingán. Iturbide cree en las clases populares y en los estamentos nobiliarios. No leyó bien, tampoco en esto, el signo de los revolucionarios tiempos, tan soberanistas y bodinianos como monistas y jacobinos.

Sorprende que no hayamos profundizado más en realidad conceptual semejante, puesto que la literatura más importante que se ha escrito al respecto, desde las comparaciones seminales de Jiménez Codinach hasta estas

¹⁵ Fioravanti, *Constitución...*, pp. 51 y 52.

vísperas del bicentenario del Plan de Iguala, ha dado cuenta de la tensión plural-monista, que es la tensión entre los reinos y la nación.¹⁶

Merced a la diatriba oficial, así como a la escasa crítica seria, nos podemos acercar a la figura histórica de Iturbide con mayor objetividad que la que resulta posible en otros casos constructivos de “héroes”. Tras años de investigación (y, sobre todo, tras contraponerla con el monismo a través de las categorías propias del constitucionalismo analógico) comienza a apreciarse el proyecto independentista de Iguala, que da continuidad a varios aspectos del movimiento insurgente, pero retoma los pluralismos regnícolas propios de un Talamantes o un Pradt, al tiempo en que pretende resolver la cuestión de la jefatura de Estado en forma cercana a la propuesta, en sus respectivos momentos, por Allende o por Rayón (acaso no tanto, como usualmente se cree, por Hidalgo, y, desde luego, no por Morelos ni por los constituyentes de Apatzingán). Cada vez queda más claro que el fernandismo no sólo fue personalismo, sino que encaraba la cuestión de la jefatura de Estado desde el punto de vista de la estructura regnícola (esto es: plural) de la monarquía: el ingrato *Deseado* podía ser a un tiempo rey de varios reinos o emperador de un complejo multinacional, multiregnícola y multiprovincial hilado a través de varios pactos de familia.

Como ha sido destacado, el “reino” articula realidades territoriales, aunque también estamentales. Ante la Suprema (luego autoproclamada “Soberana”) Junta Nacional Gubernativa, el regente Iturbide promueve una representación parlamentaria dividida en Cámaras y distribuida por clases. El Plan de Iguala expresamente se pronuncia por la “moderación”. Se trata de la antiquísima idea de la Constitución mixta o moderada que no

¹⁶ Soberanes Fernández, José Luis, *Ensayo bibliohemerográfico y documental de historia del derecho mexicano*, México, UNAM, 2011; Arenal Fenochio, Jaime del, *Un modo de ser libres*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2002; Arenal Fenochio, Jaime del, *Unión, independencia, Constitución. Nuevas reflexiones en torno a Un modo de ser libres*, México, INEHRM, 2010; Robertson, William Spence, *Iturbide de México*, trad. Rafael Estrada Sámano, México, FCE, 2012; Ávila, Alfredo, *En nombre de la Nación*, México, CIDE/Taurus, 2002; Ávila, Alfredo, *Para la libertad Los republicanos en tiempos del Imperio 1821-1823*, México, UNAM, 2004; ANNA, Timothy E., *The Mexican Empire of Iturbide*, Lincoln, University of Nebraska Press, 1990; Moreno Gutiérrez, Rodrigo, *La trigarancia. Fuerzas armadas en la consumación de la Independencia, 1820-1821*, México, UNAM/Fideicomiso Teixidor, 2016; Ortiz Escamilla, Juan y Serrano Ortega, José Antonio (eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora, El Colegio de Michoacán-Universidad Veracruzana, 2009; Gayol, Víctor (coord.), *Formas de gobierno en México*, vol. I, *Entre Nueva España y México*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2012; Espinosa Aguirre, Joaquín, “De miliciano a comandante. La trayectoria miliciana de Agustín de Iturbide 1797-1813”, *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos*, núm. 69 enero-junio de 2019, pp. 67-99. Un compacto y conveniente estado del arte acerca de la idea imperial en Iberoamérica puede hallarse en la nota final a Villalpando, José Manuel, *Los libertadores toman café*, México, Grijalbo, 2020.

se retrotrae exclusivamente hasta el medievo, sino que desde Aristóteles y Platón pone a jugar en planos paralelos a los principios aristocrático, democrático y monárquico de gobierno.

Por contraste, el modelo radical revolucionario descrece de mixturas y pugna por concentrar todas las potestades en el legislador para después, si acaso, proponer una división de poderes extrínseca, heterónoma, externa. Se trata del plano en el que se mueven Zitácuaro y Apatzingán, pero no Iguala ni Córdoba.

Porque prevalece el imaginario plural y regnicola, en 1821 se propone ante todo la Unión. Hay que leer —releer, dice Jaime del Arenal— el Plan de Iguala y el manifiesto testamentario escrito en Liorna: Iturbide quería hacerle un bien tanto a la vieja como a la Nueva España. Su proyecto es un crisol de nacionalidades anterior al romanticismo, tan ajeno al primer republicanismo americano:¹⁷ europeos, americanos, asiáticos, africanos se integraban al antiguo reino, que adquiriría ahora laureles imperiales.

El tema de la Unión (el encarnado de la bandera) es muy importante en Iturbide. La Constitución de Cádiz, en su inmoderada interpretación veinteañista, amenazaba con despedazar “por facciones” a “la más bella y rica parte de la América del Septentrión... tal cual la dictaron las Cortes de España era inadaptable en lo que se llamó Nueva España”.¹⁸

Desde Iguala se proclamaba la necesidad de una “Constitución peculiar y adaptable *del reino*” o, en la versión que se incluye en *Planes en la Nación Mexicana* (que es la que publicó en su momento el padre Mariano Cuevas), “una Constitución análoga al país”.¹⁹ ¿En qué resultaba inadaptable a México la Constitución de Cádiz? Precisamente en lo tocante a la conservación de la integridad territorial del reino. El nuevo Imperio, integrado por múltiples provincias, requería varias jefaturas políticas y varias diputaciones provinciales, pero siempre reconociendo la capitalidad de la ciudad de México en tanto que fuerza central creadora de la nación, a lo Ortega.

Cuando las Cortes de la monarquía otorgan por fin una diputación a cada intendencia americana (1820), condenan a Guatemala a desmembrarse. Y lo mismo habría pasado con México si no se obtenía la Independencia: lo que sobraba era el “mal gobierno” peninsular. Esto es lo que representa el verde de la bandera: Independencia absoluta para conservar la unidad del reino, tal como expresamente postula el Plan de Iguala.

¹⁷ Rojas, Rafael, *Las repúblicas de aire: utopía y desencanto en la revolución de Hispanoamérica*, Madrid, Taurus, 2009.

¹⁸ Citaremos por la edición con presentación de Camilo Ayala: Iturbide, Agustín de, *Memorias escritas desde Liorna*, México, UNAM, 2007.

¹⁹ Jiménez Codinach, *Planes...*, I, 124.

En junio de 1821, los diputados americanos a Cortes (en su mayoría mexicanos) presentan la celeberrima propuesta de las “tres secciones legislativas”, confederadas en torno a la persona del rey de las Españas y a las Cortes generales de la monarquía.²⁰ La suscriben personajes hostiles a Iturbide (Michelena, Alamán), pero también su íntimo amigo (y más tarde albacea) Juan N. Gómez de Navarrete, que en las Cortes siempre defenderá la compatibilidad del Plan de Iguala (que conoció antes de embarcarse rumbo a la península, en Veracruz) con la estructura constitucional de la monarquía española, así como la necesidad de tratar a los gobiernos independientes de América con las fórmulas de negociación y pacificación propias de la diplomacia y el respeto mutuo. El Plan americano, mirado con desprecio desde la sede europea del poder, reivindicaba la vieja idea talamantina de un Congreso peculiar y específico para los grandes reinos de ultramar, así como la añeja intención, atribuida a Aranda y a Godoy, de enviar infantes de España a gobernar las Américas a título regencial.

Según el Iturbide que escribe desde Liorna “la conducta del gobierno de Madrid y de las Cortes, que parecían empeñadas en perder aquellas posesiones, según los decretos que expedían, según los discursos que por algunos diputados se pronunciaron, avivó en los buenos patricios el deseo de la independencia”. Esto explica el verde de la bandera nacional: Independencia para la unión de castas y de territorios. ¿Y el blanco?: “el Plan de Iguala garantiza la religión que heredamos de nuestros mayores”. Si se le exige a Iturbide, desde nuestras categorías hodiernas, tolerancia de cultos y pluralismo religioso, exijámoslo también a Hidalgo, Morelos, Victoria, Mier, Guerrero, Ramos Arizpe, y tantos otros. Iturbide ve atacada a la religión, componente regnicola primordial, “de mil maneras, y sería destruida si no hubiera espíritus de alguna fortaleza que a cara descubierta y sin rodeos salieran a su protección”, según expresa epistolarmente en 1821 al obispo tapatío Ruiz de Cabañas. A los mexicanos de hoy sí que se nos puede exigir que, precisamente para mantener la unión y la concordia, asumamos el pluralismo religioso y el combate al integrismo como algo indispensable. A los de entonces resultaría absurdo.

“Obra maestra de política conciliatoria”, como lo ha llamado Jiménez Codinach, el Plan de Iguala “recoge preocupaciones de los criollos de 1808, algo de las banderas insurgentes de Hidalgo, Rayón y Morelos, fórmulas liberales y constitucionales de próceres como Mina, a la vez que tranquiliza a grupos conservadores que temen medidas radicales parecidas a las tomadas

²⁰ *Diario de sesiones de las Cortes Ordinarias*, Legislatura de 1821, sesión del 25 de junio de 1821, tomo III, p. 2472.

por los liberales españoles del Trienio Constitucional”.²¹ Lo mismo habla de “Naciones” que de “provincias y reinos dilatados”, “unión general”, “reino”, “país”, “Milicia nacional”, “Constitución española” y “Cortes constituyentes”, peculiares y específicas para un “nuevo Imperio Mexicano”, que habrían de hallarse integradas por los “padres” de una “Patria” consistente en la “América Septentrional Independiente de todas las Naciones del Globo”. Los ecos talamantinos no podrían ser más evidentes.

La gran ausente en Iguala es la expresión “Nueva España”, que sí aparece, si bien escasamente, en los Tratados de Córdoba suscritos por Iturbide y Juan O’Donojú, “Capitán general y Jefe político superior político de este reino” (ya hemos señalado que en realidad sólo lo era respecto de la Diputación provincial de México) el 24 de agosto de 1821. El preámbulo parece dar la razón a nuestra argumentación cuando habla de “las provincias del Reino”, así como de conciliar los intereses “de ambas Españas”. El artículo 1o. viene a hacer compatibles los aparentes contrarios: “Esta América se reconocerá por Nación soberana e independiente, y se llamará en lo sucesivo Imperio Mexicano”. Los firmantes se comprometen a velar por la prosperidad “de ambas naciones”, y por la satisfacción que recibirán “los mexicanos”, consistente en “añadir este vínculo a los demás de amistad con que podrán y quieran unirse a los españoles” (artículo 5o.). Las Cortes se hallarán llamadas a formar una Constitución, ya no para el reino, sino para “el Estado” (artículo 12). Los desafectos a la “Independencia Mexicana” han de salir de “este Imperio” (artículo 16). Las tropas “de la Península” tendrán que desocupar la capital, pero sin que sea necesario el uso de la fuerza, puesto que pacíficos y compasivos son los “sentimientos” de la “Nación mexicana” (artículo 17). Creo inútil subrayar a quién recuerda esta última expresión.

III. EPÍLOGO: LA GÜERA, SUPUESTA CONSUMADORA

Hace poco tiempo tuve la fortuna de leer *La Güera Rodríguez. Mito y mujer*, de Silvia Marina Arrom.²² Se trata no únicamente de un libro hermoso, bien concebido y publicado, sino de la investigación de una distinguida profesora que nos autoriza no sólo a poner en entredicho la mistificación morbosa que se ha suscitado alrededor de doña María Ignacia Rodríguez de Velasco, la célebre *Güera*, sino a conocer una faceta poco explorada de la historia de Mé-

²¹ Jiménez Codinach, *Planes...*, I, p. 123.

²² Turner Noema, México, 2020, 247 pp.

xico: la vida de la mujer novohispana a fines del Siglo de las Luces y durante la primera mitad del siglo XIX, así como sus proyecciones míticas sobre un proceso, el de la consecución de la Independencia nacional, sobre el cual se han escrito tantas inexactitudes.

Para el primer punto, resulta particularmente clarificador el proceso abierto en razón del tormentoso primer matrimonio de la Güera, el matrimonio con el capitán y subdelegado Gerónimo Villamil. El análisis de la denuncia interpuesta en 1802 tras el atentado pasional contra la vida de la joven esposa (había nacido en 1778, cinco años antes que Iturbide) y, sobre todo, del voluminoso procedimiento de divorcio eclesiástico (separación de “lecho y mesa”, en realidad) nos devela un mundo muy peculiar, en el que los dominios de verdad pertenecían a esferas jurídicas muy complejas que no parecían resolverse en definitiva sino con la muerte de alguna de las partes (como finalmente ocurrió con Villamil). La mujer podía ser literalmente “depositada” en una casa, convento o escuela como medida cautelar, en tanto la delicada separación se resolvía. Hasta ese grado llegaba la capacidad de disposición que el “otro yo del Rey” (en este caso el virrey Marquina) tenía sobre las personas de los súbditos.

Interesa mucho el *dramatis personae* implicado en el caso, bien sea en forma de imputados por adulterio o de testigos, todos ellos de alguna u otra forma vinculados a los hechos que conmoverían al reino entre 1808 y 1821: Azcárate, Beristain, Guridi, Beye de Cisneros, Uluapa, Domingo Malo, el propio regidor Rodríguez de Velasco, padre de la Güera, que heredaría el importante sitio de orgullo criollo a su nieto, el joven Villamil Rodríguez. En fin, como decía Carlos Monsiváis, parecería que toda la historia patria ha pasado por la Ciudad de México y, más concretamente, por la calle de San Francisco.

Están también los archiconocidos pasajes de la relación con Humboldt y con Iturbide, pero tratados con perspectiva novedosa y veraz (o, más bien, novedosa por veraz). Destaca la carta de 1809, tomada del archivo de Rodrigo Amerlinck, en que el futuro Libertador narra a su íntimo, el ya mencionado michoacano Gómez de Navarrete, el encuentro con “su señora Ignacia”, quien no parece estar “conforme con nuestras ideas” en torno al “asunto del que alguna vez hablamos usted y yo”. Aventuro que este asunto bien podría haber sido la conspiración independentista de Valladolid, abortada por una traición del propio Iturbide, como en su momento alegó Mariano Michelena.

Tras su segunda (y afortunada, en tanto que le representó al fin cierta tranquilidad financiera) viudez, relacionada con el acaudalado Briones, la Güera participa en otro muy curioso incidente. Otra vez la historia del de-

recho y de los procesos judiciales (o más bien semijudiciales) nos arroja luz: Rodríguez de Velasco revela haber escuchado, en casa de su cuñado, el marqués de Uluapa, una trama para asesinar al virrey arzobispo Lizana y Beaumont. La boca presuntamente asesina era nada menos que la del oidor Aguirre, furibundo enemigo del elemento criollo con ocasión del movimiento emancipatorio del reino, que como hemos visto encabezaron el antiguo virrey Iturrigaray y el Ayuntamiento de la “muy noble, leal e imperial Ciudad” durante el verano de 1808. La denuncia en falso (vaya usted a saber) le valió a Rodríguez, de un simple plumazo por parte de Lizana, el exilio a Querétaro, sin fundamentación ni motivación algunas, más allá de una “notoriedad de causas” que el virrey arzobispo no se rebaja a expresar. ¡A ese grado de arbitrariedad se hallaban expuestas las personas cuando no se distinguían los ámbitos del delito y del pecado!

Vendrá después la denuncia en relación con el financiamiento a la causa de Hidalgo y Allende durante el exilio queretano, realizada por el tambor mayor Juan Garrido tan sólo tres días antes del Grito de Dolores. Y la “cesión a la Nación” de dos haciendas “de Tierra Adentro” para el uso y disfrute por parte de Liceaga y Berduzco, los dos miembros de la Suprema Junta Nacional Americana enfrentados poco después con el presidente Rayón, según refiere la propia *Güera* en carta sin fecha, aunque probablemente datada entre los años 1813 y 1814.

Son demasiadas casualidades como para afirmar que la *Güera* no tenía nada que ver con los insurgentes (a los que, sin embargo, llama “enemigos” en 1811), pero muy poco dato como para colocarla, según no ha dejado de pretenderse, en el alto sitio que la patria reserva a Leona Vicario, con quien también confiesa contacto, Josefa Ortiz de Domínguez y Mariana Rodríguez del Toro de Lazarín.

En todo caso, Rodríguez de Velasco es paradigma de lo que una mujer voluntariosa y llena de talentos podía hacer por sí misma en época turbulenta: saca adelante a sus niños huérfanos de padre, enfrenta un sinnúmero de pleitos judiciales, se hace un sitio a encantadores codazos en la Casa y Corte del reino, promueve negocios a la gruesa, como el de tabaco, para compensar la gravísima recesión de aquellos tiempos recios, trata de hallar la cura para su hija Guadalupe, siempre en trance de muerte. En fin, si no heroína, sí parece cierto que “degrada muchísimo a la Nación el que una mujer sola y desvalida, y que ha sabido exponerse y servir más que los hombres, se le afloja y no se le tenga ninguna consideración en el caso más necesario”, como escribía la propia *Güera*.

Da la impresión de que sus relaciones con el grupo clandestino de los *Guadalupes*, integrado por tantos representantes de la alta nobleza novohis-

pana (como el marqués de San Juan de Rayas, que espera una biografía como ésta) no eran malas en absoluto. Sus hijas casaron con nobles de enorme influencia (el conde de Regla, el marqués de Aguayo), y los guiños independentistas terminaron por rendir frutos tras el periodo indulgente del virrey Apodaca y con el restablecimiento de la Constitución de Cádiz en 1820.

En lo que se refiere a la Consumación emancipatoria de México, nos hubiera gustado, como a Emilio Carballido y Julio Alejandro (véase el epígrafe con el que comienza el libro de la profesora Arrom), que la historia del eje Iguala-Córdoba hubiera discurrido por la pluma y la intriga de la *Güera*. En realidad, parece que en este ya muy próximo bicentenario tendremos que madurar y resignarnos, al fin, a atribuir el Plan de Iguala a su único autor, Agustín de Iturbide. El resto, así como la fábula de La Profesa, se debe a plumas asaz inconfiables, como las del *ligerísimo* Vicente Rocafuerte y Mariano Torrente, el oscuro español que supo ganarse la amistad del Iturbide exiliado en la Toscana sólo para pintarlo con los peores colores en su *Historia* de las revoluciones iberoamericanas.

Miguel de Beruete, uno de los principales adversarios de Iturbide, lo ubica en relaciones ilícitas no con la *Güera*, sino con su hija, y extrañaría no tanto que Iturbide hubiera colmado de honores en su Corte a las hijas, al hijo y a los yernos de su “señora doña Ignacia”, sino incluso a su benefactor y futuro marido, doce años menor que ella, el abogado chileno Elizalde, que llegaría a ocupar un sitio en la Audiencia Imperial de México, cortesía de un aparentemente nada celoso Agustín I. De paso interesa el modo en que la ciudadanía mexicana se hallaba abierta a todos los hispanoamericanos, como ocurriría todavía en 1917 y desaparecería al paso de nuestros aciagos y nacionalistas años Treinta.

Queda para el anecdótico la utilización de la hacienda de La Patera, propiedad de la “Venus Mexicana”, para la reunión entre Novella, O’Donojú e Iturbide, que abrió para el Ejército Trigarante la ciudad de México hace casi veinte décadas. Y el hecho incontrastable de que no ha habido referencias más veraces, puntuales e imparciales a la *Güera* que las de otra mujer brillante, la marquesa Calderón de la Barca, que se cuidó mucho en no hacer aparecer a su amiga como lo que no era: una heroína de la Guerra de Independencia.

Lo que sí puede afirmarse es que la nobleza mexicana, aquella que en buena medida había contribuido a la Independencia a través de la idea del multiprovincial reino novohispano, se negaba a que México fuera ese país de un solo hombre del que, para periodos posteriores, habló González Pedrero. La función especial de teatro que organiza doña María Ignacia, ya

anciana, para auxiliar a las tropas que resistían al invasor en diciembre de 1846, habla a las claras no sólo de las persistencias nobiliarias en un contexto republicano que todavía sería puesto en entredicho por Paredes y por Maximiliano, sino del compromiso de las clases privilegiadas con la permanencia del nuevo y acosado Estado, que perdería en aquella guerra la hegemonía en el norte de América.

A partir de su muerte en 1850, lo apasionante es observar una vez más que la historia habla más de los historiadores que de los historiados. Lo que hubiéramos querido que fuera la consumación, ese proceso consensuado que nos decepciona y que deja tan insatisfechos a nuestros afanes modernos, tal cual supo ver Ibargüengoitia, queda en el libro de Arrom estupendamente narrado en algo que podríamos llamar “la Historia después de la Historia”.

La serie de deformaciones que sobre la *Güera* se despliegan de Bustamante a Prieto y de su descendiente Romero de Terreros a De la Peza, llega por supuesto hasta Artemio de Valle Arizpe, con la notable interrupción (por veraz e imparcial) de Fanny Calderón de la Barca y su *Vida en México*. Se trata de devaneos que sólo pueden entenderse por la necesidad de narrativas *ad hoc* que experimentamos los seres humanos: habríamos querido una mujer liberada, republicana y rubia “consumando” nuestra Independencia y enfrentándose a la estulticia de una pacata sociedad decimonónica que nos inventamos (sin comprenderla) para alejar la mirada de las miserias que corresponden a la nuestra.

El año 2021 nos ofrece una buena oportunidad para variar la mirada y ser un poco menos calumniosos y un poco más objetivos, como propone el notable trabajo de nuestra autora. Es lamentable que no nos guste el mecanismo de Iguala, pero es más lamentable que nos regodeemos en inventar la versión novohispana de aquella “patriota y amante de usted” que tuvo Bolívar, aquí sí, en la famosa quiteña Manuela Sáenz.

No cabe duda de que nuestras versiones de la historia hablan bien a las claras de nuestras necesidades espirituales, de nuestros requerimientos de narrativas que nos parezcan coherentes y de nuestras aspiraciones y ensueños. Pero de ello no se sigue que nuestros espíritus (y sus exigencias) sean lo suficientemente maduros como para desarrollarse veraz y adecuadamente sin acercarse a los auténticos trabajos de análisis sobre las fuentes realmente existentes. La sombra de don Artemio de Valle Arizpe no debe cobijarnos más.